

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-009/2020

ACTOR: ROGELIO SÁNCHEZ
ARELLANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, COMISIÓN ESPECIAL
ELECTORAL Y SECRETARIO, DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EUGENIO EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ

Morelia, Michoacán, a uno de octubre de dos mil veinte

Sentencia por la que se ordena al Secretario y a la Comisión Especial Electoral, ambos del Gobierno Municipal de Morelia, Michoacán emitir y aprobar la convocatoria para la elección del Encargado del Orden del fraccionamiento Peña Blanca del municipio de Morelia Michoacán.

GLOSARIO

<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Especial Electoral del Municipio de Morelia, Michoacán.
<i>Encargado del Orden de Peña Blanca</i>	Encargado del Orden del Fraccionamiento de Peña Blanca, del Municipio de Morelia, Michoacán.

<i>Ley adjetiva local</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Reglamento de Auxiliares</i>	Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán
<i>Reglamento de Sesiones y Comisiones</i>	Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia
<i>Secretario</i>	Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresa.

1.1 Convocatoria para la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete la *Comisión Electoral* aprobó la convocatoria para la elección del titular del *Encargado del Orden de Peña Blanca*.

1.2 Registro de candidaturas y Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil diecisiete se desahogaron las etapas de registro y recepción de votos para la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*.

1.3 Toma de protesta y otorgamiento de nombramiento. Del proceso electivo en comento resultó ganadora la formulada integrada por

María Reyna Barrera Luna y Agustín Huerta Velázquez, como Encargados del Orden propietario y suplente, respectivamente¹.

1.4 Instalación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Mediante sesión solemne de instalación de uno de septiembre de dos mil dieciocho, los integrantes del referido Ayuntamiento tomaron posesión de sus respectivos cargos.

1.5 Integración de Comisiones Ordinarias y Especiales del Ayuntamiento. En sesión ordinaria de doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán aprobó la integración de Comisiones Ordinarias y Especiales, entre ellas, la *Comisión Electoral*².

2. Trámite y Sustanciación de Medio de Impugnación

2.1 Promoción de Juicio Ciudadano. El once de febrero, se promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para controvertir la omisión de emitir convocatoria para la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, medio de impugnación que se le asignó el número de expediente **TEEM-JDC-009/2020**, el que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

2.2 Trámite de ley. Al día siguiente de la recepción en ponencia, del expediente citado al rubro, la Magistrada encargada de la sustanciación del presente juicio, radicó y ordenó a las autoridades señaladas como responsables a dar trámite al medio de impugnación de referencia,

¹Véase las fojas 55 a 68 del expediente **TEEM-JDC-009/2020**.

²La *Comisión Electoral* quedó conformada por los regidores: Rubén Ignacio Pedraza Barrera (Morena); Susan Melissa Vásquez Pérez (Independiente); Rosalva Vanegas Garduño (PRI); Moises Cardona Aguiano (PAN); Eliacim David Cañada Rangel (PES), y María Guadalupe Alcaraz Padilla (PT), Véase la Gaceta Municipal en su versión digital en la siguiente dirección electrónica: http://gacetadigital.morelia.gob.mx/documentos/2018/S.O.01/acta_s.o.01_18.pdf

debido a que el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2.3 Remisión de expedientes. Mediante oficios **DAJ-AFE-0131/2020** y **DAJ-AFE-0132/2020** ambos de diecisiete de febrero, las autoridades señaladas como responsables remitieron las constancias derivadas del trámite del presente medio de impugnación.

2.4 Admisión. Por proveído de veintiséis de febrero, se tuvo por admitido a trámite el juicio de referencia, así como los elementos probatorios ofrecidos por el actor.

2.5 Suspensión de plazos procesales. Por acuerdo de Pleno de diecinueve de marzo, el Tribunal Electoral del Estado decretó la suspensión de plazos procesales, por la contingencia sanitaria derivada por la propagación de COVID-19.

2.6 Aplazamiento de la suspensión de plazos procesales. Por diverso acuerdo de Pleno de diecisiete de abril, este órgano jurisdiccional decretó prorrogar la suspensión de los plazos para el trámite y resolución de los medios de impugnación, por la persistencia la referida contingencia sanitaria.

2.7 Ampliación de suspensión de plazos procesales. Mediante acuerdo de Pleno de catorce de mayo, el Tribunal Electoral del Estado determinó ampliar la suspensión de plazos procesales hasta que sus integrantes acuerden la reanudación de estos en base a la evolución de la vigente contingencia sanitaria (COVID-19).

2.8 Reanudación del cómputo de los plazos para la sustanciación y resolución de medios de impugnación. Por acuerdo plenario de catorce de septiembre, este órgano jurisdiccional decretó que el

veintiuno del mes de referencia, se reanudaría el cómputo de los plazos procesales para el debido trámite y resolución de los medios de impugnación que son de su competencia.

2.9 Cierre de Instrucción. Mediante auto de uno de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se controvierte la omisión de diversas autoridades municipales de emitir convocatoria para la renovación del titular del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, situación que podría restringir los derechos político-electorales de votar y ser votado, para la elección de funcionarios municipales, otorgados a los vecinos del referido fraccionamiento, los cuales están reconocidos en el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, fracción II, inciso d), 5, párrafo primero, 73, 74, inciso c) y 76, fracción III, de la *Ley adjetiva local*.

4. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 9 y 10, de la *Ley adjetiva local*, conforme a lo siguiente:

4.1 Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, en razón que el acto impugnado tiene el carácter de tracto sucesivo, por tratarse de la omisión de emitir y aprobar la convocatoria para la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, para la presente administración municipal, lo cual hace vigente la obligación de las responsables para organizar la elección del titular de la autoridad auxiliar municipal referida³. Por la naturaleza del acto controvertido, se advierte que existe la imposibilidad jurídica para determinar la fecha cierta en la que tuvo conocimiento del acto impugnado el promovente, por tal situación se concluye que debe considerarse como tal, la de la presentación de la demanda⁴.

4.2 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma del actor, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios, las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas y se ofrecieron pruebas.

4.3 Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve juicio por sí mismo, de manera individual y en su carácter de vecino del fraccionamiento Peña Blanca del Municipio de Morelia, Michoacán⁵.

4.4 Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el actor hace valer argumentos tendentes a evidenciar que el acto impugnado, a su parecer, le afecta en su esfera jurídica, ya que con la omisión que se le atribuyen a las autoridades señaladas como responsables de emitir la

³Lo anterior sustentado en *ratio decidendi* en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 15/2011 de la cuarta época del rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Núm. 9, 2011, pp. 29 y 30

⁴Véase tesis de jurisprudencia 8/2001, de la tercera época del rubro. **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

⁵Véase foja 0012, el expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-009/2020**

convocatoria para elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, constituye un obstáculo para ejercer el derecho de votar y ser votado para los cargos de elección popular municipales⁶, y que con la eventual emisión de una resolución por la que se declare la existencia de la omisión referida, se encontrarían en la posibilidad jurídica de obtener un beneficio, consistente en que este Tribunal Electoral ordene a la parte demandada la celebración del proceso electivo de la autoridad auxiliar administrativa municipal.

4.5 Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque en la *Ley Orgánica Municipal*⁷ y el *Reglamento de Auxiliares*⁸ no existe medio de impugnación que pueda modificarlo o revocarlo.

5. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

De la lectura de la demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado la omisión de emitirse la convocatoria para la elección del titular del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, y como autoridades

⁶Lo anterior tiene sustento en lo previsto en el artículo 10, de la *Ley Orgánica Municipal*, artículo que es del tenor siguiente:

Artículo 10. Los ciudadanos de un municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:
I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales;
II. a XIX (...)

⁷El ordenamiento en cita establece las quienes tendrán el carácter de la autoridades auxiliares de la administración pública municipal, así como los requisitos para ser electo con ese carácter (Jefe de Tenencia, Encargados del Orden y Secretarios Administrativos), y atribuciones, sin que se advierta la existencia de medios de impugnación para controvertir actos derivados del proceso electivo de esas figuras, como se observa en el cuerpo normativo (artículos 60-65) del *Capítulo VII, de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, del Título Tercero, de la Administración Pública Municipal*.

⁸En los artículos 56 y 61, del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, se prevé la existencia de dos medios de impugnación por los que se pueden controvertir actos derivados del proceso de elección de Jefe de Tenencia y Encargados del Orden, que son la queja y la impugnación, respectivamente, los que proceden en los siguientes supuestos:

a) Queja, este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las fórmulas contendientes, para controvertir los actos o hechos que se consideren contrarios a lo dispuesto en la convocatoria, el pacto de civildad y el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, por el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria el día previo a la jornada electoral.

b) Impugnación, este recurso procede para controvertirse actos emanados en la jornada electoral y los resultados de la elección.

responsables al Secretario, a la *Comisión Electoral* y al Presidente, todos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Asimismo, al rendir sus informes circunstanciados las autoridades mencionadas aducen que el Cabildo aún no ha sesionado con la finalidad de aprobar la convocatoria para la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*⁹.

A consideración de este órgano jurisdiccional, la manifestación efectuada por las citadas autoridades se considera como una imprecisión, lo anterior es así, porque el *Secretario* y la *Comisión Electoral* son los encargados de aprobar y emitir la convocatoria para la elección de Encargados del Orden de esta municipalidad, como lo disponen los artículos 62, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica Municipal*, y 7, fracción I, y 9 fracción I, del *Reglamento de Auxiliares*, preceptos que son del tenor y texto siguientes:

Ley Orgánica Municipal

Artículo 62. párrafo primero (...)

El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.

párrafos tercero a sexto (...)

Reglamento de Auxiliares

Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento:

I. A través del Secretario del H. Ayuntamiento, emitir la Convocatoria a elección en las tenencias, comunidades y colonias que corresponda el cambio de los Auxiliares de la Administración, la cual se someterá al visto bueno de la Comisión, haciendo la difusión correspondiente en la demarcación;

II. a V. (...)

Artículo 9.- Corresponde a la Comisión:

⁹Véase informes circunstanciados que obran en las fojas 0032-0035 y 0045-0048, del expediente **TEEM-JDC-009/2020**.

- I. Aprobar las convocatorias para elegir los Auxiliares de la Administración Pública Municipal;*
- II. a XII. (...)*

En términos del artículo 13, del *Reglamento de Auxiliares*¹⁰, al *Secretario* se le otorgó las calidades de Fedatario y Coordinador de la *Comisión Electoral*.

De conformidad con el artículo 85, fracción I, del *Reglamento de Sesiones y Comisiones*¹¹, los Coordinadores de las Comisiones serán los encargados de convocar a sesiones de trabajos.

Por lo expuesto, le corresponde al *Secretario* convocar a sesiones de trabajo de la *Comisión Electoral*.

Por tales razones, se concluye que los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán carecen de atribuciones para aprobar la convocatoria para la elección de Encargados del Orden.

En consecuencia, **no se tiene como autoridad responsable** al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Asimismo, para efectos de este juicio, únicamente se tendrá como autoridades responsables del acto impugnado consistente en la omisión de emitir la convocatoria para la renovación del titular del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, al *Secretario* y a la *Comisión Electoral*.

¹⁰El artículo de referencia es del tenor siguiente:

Artículo 13.- *La Comisión estará integrada de manera plural por un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo, y el Secretario, quien será fedatario y coordinador de la Comisión.*

¹¹El artículo citado es del tenor siguiente:

Artículo 85.- *Serán atribuciones del coordinador:*

- I. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, y conducirlas, a través del auxiliar técnico en su caso;*
- II. a VII. (...)*

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

El ahora actor promovió el presente asunto con el fin de controvertir la omisión de emitir la convocatoria para la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, lo cual, a su decir, constituye una violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado para el cargo de referencia, derecho reconocido en el artículo 10, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Además, solicita a esta autoridad jurisdiccional revoque el nombramiento del actual Encargado del Orden del referido fraccionamiento, toda vez que fue electo para desempeñar ese cargo para el periodo 2015-2018, periodo que ya feneció.

6.2 Las responsables han sido omisas en aprobar y emitir la convocatoria para elegir el nuevo *Encargado del Orden de Peña Blanca*.

En el presente medio de impugnación, se advierte que el ahora promovente controvierte la omisión de las responsables en aprobar y emitir la convocatoria para elegir el nuevo *Encargado del Orden de Peña Blanca*.

Por tal situación, la carga de la prueba se revierte a las responsables para el efecto de que demuestren que en el ámbito de sus competencias aprobaron y emitieron la convocatoria para elección del Encargado del Orden de Peña Blanca¹².

¹²Véase tesis aislada I.3º.C.110K, de la novena época, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEJA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XXXIII, abril de 2011, p. 1195

Las responsables al rendir sus informes circunstanciados, reconocen que, a la fecha de su comparecencia en el presente juicio, no han sesionado para aprobar la convocatoria respectiva, allanándose respecto a la pretensión del actor, consistente en la aprobación y emisión de la convocatoria para elección del titular del *Encargado del Orden de Peña Blanca*¹³.

Por lo que, este Tribunal Electoral tiene por ciertos los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, lo anterior es así, porque está en presencia de hechos reconocidos, los cuales no son objeto de prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la *Ley adjetiva local*¹⁴.

Además, las responsables se allanaron en relación con la pretensión del actor, consistente en que este órgano jurisdiccional emita una resolución en el sentido que se les ordene aprobar y emitir la respectiva convocatoria para la renovación del titular de la referida autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En consecuencia, se analizará la procedencia del allanamiento que efectuaron las responsables en relación con la omisión de aprobar y emitir la convocatoria para elegir el *Encargado del Orden de Peña Blanca*, ello es así, por la inexistencia de una controversia en relación con esa pretensión.

El allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la

¹³Véase informe circunstanciado rendido por el titular de la Secretaría Municipal y de la Coordinación de la Comisión Especial Electoral ambos del Ayuntamiento de la Morelia Michoacán que obra de fojas 0032 a 0035 del expediente del juicio ciudadano **TEEM-JDC-009/2020**.

¹⁴El artículo de referencia es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 21. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

*parte contraria. Se trata de un acto dispositivo de los derechos litigiosos, materia del juicio por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes estén facultados para disponer de ellos*¹⁵.

Asimismo, el allanamiento tiene como consecuencia que la parte demandada renuncie a continuar con la controversia, y dejando al órgano jurisdiccional dispensado de ejercer su facultad decisoria, quien debe dictar el fallo correspondiente, el que necesariamente favorecerá al actor al no tener oposición jurídica en el conflicto, siempre y cuando no haya alguna razón legal que se lo impida¹⁶.

Como se precisó al inicio de este apartado, las autoridades responsables reconocieron que han sido omisas en emitir y aprobar la convocatoria para la renovación del titular del *Encargado del Orden de Peña Blanca*.

Para que este Tribunal Electoral se encuentre en la posibilidad jurídica de emitir una resolución estimativa, debe de tomar en consideración el allanamiento formulado por la parte demandada con relación a la pretensión reclamada por el actor, se debe de analizar si las responsables cuentan con la potestad jurídica de disponer de los derechos litigiosos derivados del presente juicio.

La disposición de los derechos litigiosos por parte de las responsables deriva de la competencia otorgada por la *Ley Orgánica Municipal*, y los

¹⁵Véase tesis aislada I.6º.C.316 C, de la novena época, del rubro: **ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN, AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLICAFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XIX, junio de 2004, p. 1409

¹⁶Véase tesis Aislada número XIV.2º.46K, de la novena época, del rubro: **ALLANAMIENTO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LO TIENE POR IMPROCEDENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO BIINSTANCIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXI, enero de 2005, p. 1712.

Reglamentos de Auxiliares, y de Sesiones y Comisiones. Dicha situación permite a este órgano jurisdiccional emitir una resolución por la que se ordene a las responsables que ejerciten las atribuciones que le son conferidas por la legislación local y municipal, con el afán de restituir el goce de los derechos de votar y ser votados para la elección de autoridades auxiliares municipales (Encargado del Orden), que se le otorga a favor de los vecinos de esta municipalidad, como lo reclama el promovente¹⁷.

En relación con el *Secretario*, en sus calidades de fedatario y coordinador de la *Comisión Electoral*, es el encargado de elaborar y de convocar a sesión a dicho colegiado municipal, en un plazo de quince días, con la finalidad de que se apruebe la convocatoria para la elección de los Encargados del orden, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 13, del *Reglamento de Auxiliares*¹⁸, y 85, fracción I, y 91, párrafo primero, del *Reglamento de Comisiones*¹⁹.

Por lo que respecta a la *Comisión Electoral*, le corresponde la aprobación de las convocatorias para la elección de los Encargados del Orden, lo anterior de conformidad con los artículos 62, párrafo tercero,

¹⁷Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 77, párrafo primero, inciso b), de la *Ley adjetiva local*.

¹⁸Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

Artículo 7.- *Corresponde al Ayuntamiento:*

I. *A través del Secretario del H. Ayuntamiento, emitir la Convocatoria a elección en las tenencias, comunidades y colonias que corresponda el cambio de auxiliares de la Administración, la cual se someterá al visto bueno de la Comisión, haciendo la difusión correspondiente en la demarcación, II. a V. (...)*

Artículo 13.- *La Comisión estará integrada de manera plural por un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo, y el Secretario, quien será fedatario y coordinador de la Comisión.*

¹⁹Los artículos citados son del tenor siguiente.

Artículo 85.- *Serán atribuciones del coordinador:*

I. *Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, y conducirlas, a través del auxiliar técnico en su caso;*

II. a VII. (...)

Artículo 91.- *Cada comisión deberá llevar a cabo reuniones de trabajo ordinarias cuando menos cada quince días, en la fecha y hora que para el efecto se programe, con antelación y por acuerdo de sus propios integrantes.*

(...)

de la *Ley orgánica municipal* y 9, fracción I, del *Reglamento de Auxiliares*²⁰.

Por ende, es evidente que el *Secretario* y la *Comisión Electoral* se encuentran en la posibilidad jurídica de disponer de los derechos litigiosos derivados del presente medio de impugnación, por ser las autoridades a quienes les compete emitir y aprobar la convocatoria para la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, respectivamente, actos que se les demanda su cumplimiento.

Sin embargo, el artículo 62, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que las autoridades municipales tendrán un plazo de sesenta días posteriores a su instalación para aprobar y emitir la convocatoria para la elección de los auxiliares de su administración pública. En el particular, el transcurso del plazo de referencia no constituye la insubsistencia de dicha obligación, ya que establecer lo contrario, traería como consecuencia, la restricción del ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votados, otorgados a los vecinos de las municipalidades del Estado.

En consecuencia, el efecto de la presente sentencia es la de ordenar a las responsables, la aprobación y emisión de la convocatoria para la elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, con la finalidad de garantizar el goce de los derechos de votar y ser votado derivados de esa elección (Encargado del Orden), a favor de los vecinos del fraccionamiento Peña Blanca, por ser derechos reconocidos a su favor, como se desprende de los artículos 10, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*; y 4, fracciones I y II, del *Reglamento de Auxiliares*²¹.

²⁰El artículo referido del tenor siguiente:

Artículo 9.- *Corresponde a la Comisión:*

I. Aprobar las convocatorias para elegir a los Auxiliares de la Administración Pública Municipal,

II. a XI. (...)

²¹Los artículos citados son el tenor siguiente:

Ley Orgánica Municipal

Artículo 10. *Los ciudadanos de un municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:*

6.3 Es improcedente la revocación del nombramiento del actual Encargado del Orden de Peña Blanca.

En el escrito inicial de demanda, el ahora promovente solicita a este órgano jurisdiccional que se deje sin efectos el nombramiento del actual Encargado del Orden de dicho fraccionamiento, porque refiere que su elección se restringe al periodo comprendido entre 2015-2018, el cual ya concluyó.

A consideración de este órgano resolutor **no le asiste la razón** al enjuiciante de acuerdo con lo siguiente:

En términos del artículo tercero transitorio del Decreto de número 419, por el que reformaron los artículos 60, 61, 62, 63 y 65, y adicionaron los artículos 3º Bis y 61 Bis de la *Ley Orgánica Municipal*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil once, se desprende que, si bien, los Encargados del Orden terminarán su encargo el mismo día que el Ayuntamiento en funciones, también, se advierte que los titulares de las autoridades auxiliares referidas permanecerán en el cargo hasta que el nuevo Ayuntamiento efectúe la sustitución correspondiente²².

A pesar de que, el artículo de referencia no forma parte del cuerpo normativo ordinario, tal situación no demerita su observancia de carácter

I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales;

II. a XIX. (...)

Reglamento de Auxiliares

Artículo 4.- *Son derechos de los ciudadanos, inscritos en el Registro Federal de Electores con domicilio en el municipio de Morelia, en materia de elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, los siguientes:*

I. Votar en la elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal de la demarcación de su domicilio;

II. Ser electo Auxiliar de la Administración Pública Municipal de la demarcación de su domicilio;

III. y IV. (...)

²²El artículo de referencia fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil once, artículo que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. *Los Jefes de Tenencia y encargados del orden terminarán su encargo el mismo día que el Ayuntamiento en funciones, debiendo permanecer en el mismo hasta que el nuevo Ayuntamiento realice la sustitución correspondiente.*

obligatoria, porque debe ser considerado como parte de la *Ley Orgánica Municipal*, debido a que dicho precepto de tránsito regula el debido desenvolvimiento de la actividad pública del Ayuntamiento, como es el proceso de elección y renovación de las autoridades auxiliares de la administración municipal²³.

En consecuencia, al formar parte de la legislación citada, su vigencia se encuentra supeditada hasta la emisión de un diverso acto legislativo por el cual se abroge o derogue su texto, acto que debe de cumplir con las formalidades establecidas para la creación de la Ley²⁴, sin que, a la fecha, se advierta que el Congreso del Estado haya dejado sin efecto dicha disposición transitoria²⁵.

Por su parte, las responsables al rendir su informe circunstanciado reconocieron que han incumplido con su obligación de emitir y aprobar la convocatoria para la elección del *Encargado del Orden de Peña*

²³Véase tesis aislada número VI.2o.A.1 K, de la novena época, del rubro: **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XIV, octubre de 2001, p. 1086.

²⁴Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo que es del tenor siguiente:

Artículo 40.- *La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.*

Asimismo, del sumario de los artículos transitorios que forman parte de la *Ley Orgánica Municipal* no se advierte que exista disposición que deje sin efectos el artículo tercero transitorio del Decreto de número 419, publicado en el Periodo Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil once

²⁵De acuerdo al apartado de los artículos transitorios de la *Ley Orgánica Municipal* se advierte que mediante Decreto número 193 se modificó el texto del artículo 60, sin que en dicho decreto se ordene la derogación de alguna disposición transitoria previa (publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de enero de dos mil veinte), como se puede observar a continuación:

PRIMERO. *Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

TERCERO. *El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.*

CUARTO. *La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su cargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.*

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva y escalonada a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley

Blanca, situación que actualiza la prolongación del ejercicio del cargo a favor del actual *Encargado del Orden de Peña Blanca*, acto que tiene sustento legal en el artículo tercero transitorio del Decreto número 419, de la *Ley Orgánica Municipal*, lo cual permite que no se suscite un vacío de poder y a su vez garantiza el debido funcionamiento de la administración pública del Municipio de Morelia, Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, si este Tribunal Electoral atendiera en sentido positivo la pretensión del actor, es decir, que se decretara la separación del cargo del actual *Encargado del Orden de Peña Blanca*, se estaría transgrediendo lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto número 419, de la *Ley Orgánica Municipal*, a través de las autoridades auxiliares.

Asimismo, de determinarse la separación del cargo del actual Encargado del Orden del mencionado fraccionamiento tendría como efecto la restricción del derecho otorgado a su favor, situación que sería contraria al principio *pro persona* regulado en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se desnaturalizaría el fin perseguido por ese principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva, ello es así porque en los procedimientos o juicios en los que estén involucradas personas con interés contrarios (actor y tercero interesado), el principio de referencia debe aplicarse velando por todos los derechos humanos de los particulares (vecinos del fraccionamiento de referencia), y no solamente de quien solicita su protección (actor)²⁶.

²⁶Véase tesis aislada IV.2o.A.44 K (10a.), de la décima época, del rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, T. 2, p. 1383.

7. EFECTOS

Al resultar **fundada** la omisión reclamada a las responsables, lo procedente es ordenarles la aprobación y la emisión de la convocatoria para la elección del titular del *Encargado del Orden de Peña Blanca* de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- Se otorga como máximo un plazo de quince días naturales al *Secretario*, en su calidad de coordinador de la *Comisión Electoral*, para que convoque y someta a la consideración de los integrantes de la citada comisión, la convocatoria de elección del referido Encargado del Orden, computados al día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, fracción I, 91, párrafo primero, del *Reglamento de Comisiones*.
- La convocatoria deberá de contener los requisitos establecidos en el artículo 37, del Reglamento de Auxiliares²⁷.
- La elección deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en

²⁷El artículo en comento es del tenor siguiente:

Artículo 37.- La convocatoria deberá contener por lo menos:

- I. En el encabezado, la invitación expresa a los ciudadanos de la jurisdicción en la que se vaya a realizar la elección, citando el tipo de elección, lugar, fecha y hora en que se vaya a llevar a cabo;*
- II. El método, forma y bases conforme a los cuales se llevará a cabo la elección, según sea el caso;*
- III. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes al cargo, en el caso de jefes de tenencia señalar la fecha de registro;*
- IV. En su caso, el plazo límite de registro;*
- V. Los lineamientos bajo los cuales se desarrollará la elección según corresponda;*
- VI. Las observaciones previas al proceso de elecciones;*
- VII. En su caso, el orden del día;*
- VIII. En su caso, la toma de protesta del nuevo Auxiliar; y*
- IX. Los requisitos previstos y tipo de documentación necesaria.*

el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes²⁸.

- Se ordena al *Secretario* remita en copias certificadas la documentación derivada de la emisión y aprobación de la convocatoria para la elección del titular del *Encargado del Orden de Peña Blanca*, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su realización.

- En relación con la *Comisión Electoral*, se vincula a sus integrantes a asistir a la sesión que convoque el *Secretario* en su calidad de Coordinador de dicho órgano municipal, para que se discuta y, en su caso, se apruebe la convocatoria para elección del *Encargado del Orden de Peña Blanca*.

Bajo apercibimiento, que, de no celebrarse la sesión referida por la inasistencia de los integrantes de la *Comisión Electoral*, independientemente de las responsabilidades administrativas que de esta derive, este órgano jurisdiccional les impondrá la medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien unidades de medida de actualización, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la *Ley adjetiva local*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión que se le atribuye al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán por conducto del Secretario y a la Comisión Especial Electoral, de emitir y aprobar la convocatoria para la elección del Encargado del Orden del Fraccionamiento Peña Blanca, del Municipio de Morelia Michoacán.

²⁸Lo expuesto tiene sustento en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-032/2020**, véase el apartado 7 de las conclusiones y efectos, p. 79.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto del Secretario y a la Comisión Especial Electoral, emita y apruebe la convocatoria para la elección del Encargado del Orden del Fraccionamiento Peña Blanca, de Municipio de Morelia Michoacán, en los términos descritos en el apartado 7, de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **improcedente** la pretensión del actor consistente en separar del cargo al actual Encargado del Orden del Fraccionamiento de Peña Blanca, Morelia, Michoacán, como se expone en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a las autoridades responsables, y al Presidente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para su conocimiento; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley adjetiva electoral; así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistraturas encabezadas por Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, la segunda en mención, en su calidad de ponente, ante el Subsecretario General de Acuerdos en funciones Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y XI, en relación al 15 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y a lo acordado en sesión interna de once de agosto del año hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de uno de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-009/2020**; la cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. Conste.